

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se lleve un ejemplar en el sitio de cabecera, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su conservación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos en fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose solo sellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la FRACCIÓN DE PESTA que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.
Números sueltos veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de los mismos; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 26 de Julio)

DIRECCIÓN GENERAL

de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado

REGLAMENTO

PARA OPOSICIONES Á INGRESO EN EL NOTARIADO

Artículo 1.º La convocatoria á oposiciones para Notarías determinadas y para ingreso en el Cuerpo de Aspirantes al Notariado, se hará por la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, siempre que lo exijan las necesidades del servicio, y se publicará en la Gaceta de Madrid, expresándose las Notarías ó el número de plazas de Aspirantes que hayan de proveerse, y concediéndose un plazo de sesenta días naturales é improrrogable para la presentación de solicitudes en el Decanato del respectivo Colegio Notarial ó en la citada Dirección, según los casos.

Además, la convocatoria á Notarías determinadas, se publicará en el Boletín Oficial de la provincia en que esté situada.

Art. 2.º Con la solicitud habrán de acompañarse los documentos siguientes:

1.º Certificación del acta de nacimiento.

2.º Título original ó testimonio de Licenciación en la Facultad de Derecho ó certificado de aptitud para el ejercicio de la fe pública, y si no se hubieren expedido, certificación académica, en la que conste haber sido aprobado en los ejercicios para el grado de licenciado en dicha Facultad ó en la reválida del Notariado.

3.º Certificación médica por la que se acredite no tener impedimen-

to físico habitual para desempeñar el cargo de Notario.

Pudrán presentarse, además, los documentos que el solicitante desee referentes á sus méritos y servicios.

Art. 3.º Verificado el nombramiento del Tribunal, será convocada inmediatamente por el respectivo Presidente, y, después de constituido, examinará las solicitudes y declarará admisibles á los ejercicios á los que dentro del plazo de la convocatoria hayan acreditado reunir, respectivamente, las condiciones exigidas por el art. 17 del Real decreto de 26 de Febrero de 1903, reformado por el de 11 de Mayo del mismo año y por el art. 10 de la ley del Notariado y 4.º de su Reglamento; teniendo en cuenta, respecto de la edad para tomar parte en las oposiciones á Notarías determinadas, lo dispuesto por el art. 11 del Real decreto de 20 de Enero de 1881.

Art. 4.º El Tribunal acordará el día y hora en que haya de verificarse el sorteo que determine el orden con que los opositores deberán ser llamados á practicar los ejercicios. Asimismo acordará el día en que hayan de comenzar éstos; debiendo mediar entre el día del sorteo y aquél en que los ejercicios comienzan, un plazo que no podrá ser menor de quince días. Estos acuerdos se publicarán siempre en la Gaceta de Madrid, y cuando se trate de Notarías determinadas, en los Boletines Oficiales de las provincias respectivas.

También se publicará en dichos periódicos oficiales, según los casos, la lista de los solicitantes admitidos, con el número que les haya correspondido en el sorteo.

Art. 5.º El opositor que dejare de presentarse al primer llamamiento de cualquiera de los ejercicios, será nuevamente numerado con el que le corresponda después del que tuviera el más alto.

Si llamado segunda vez no compareciere, será definitivamente excluido de la lista de Aspirantes, aunque alegara justa causa que lo impidiera presentarse.

Art. 6.º No podrán ser llamados cada día más de treinta Aspirantes, aun cuando todos dejaren de presentarse.

Art. 7.º Los ejercicios se tarificarán en público y serán dos:

El primero consistirá en contestar verbalmente y en el plazo máximo de hora y media, á dos preguntas de Derecho civil español, común y foral é internacional privado; dos de Legislación hipotecaria; dos de Legislación notarial; una de Legislación del impuesto de derechos reales y del timbre del Estado; una de derecho administrativo; una de derecho mercantil y una de Procedimientos judiciales, sacadas á la suerte de las comprendidas en el programa formado por la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Art. 8.º El segundo ejercicio consistirá en redactar un documento notarial.

Para verificarlo se dividirán los opositores en el número de grupos que el Tribunal acuerde.

Uno de los opositores de cada grupo sacará una, de entre diez papeletas que expresarán la clase de documento que se ha de redactar. Entregadas las correspondientes copias á dichos opositores, quedarán incommunicadas bajo la vigilancia del Tribunal y extenderán el documento en el plazo máximo de cuatro horas, sin que sea lícito tener á la vista libros, apuntes, ni textos legales, entregándolo al individuo de Tribunal que se hallare presente, el cual lo cerrará bajo sobre lacrado que firmará el opositor expresando la hora en que verifica la entrega.

El día que el Tribunal señale, los opositores leerán en público sus respectivos trabajos.

Si alguno no se presentase á hacerlo podrá autorizar á que lo sea á cualquiera de sus compañeros, y si no hiciera uso de ese derecho lo leerá el Secretario del Tribunal.

Art. 9.º Terminado el ejercicio de cada opositor se suspenderá la sesión pública y el Tribunal procederá inmediatamente á su calificación del modo siguiente:

Respecto del primer ejercicio, los individuos del Tribunal calificarán cada respuesta por medio de puntos, hasta diez inclusivo, consignando la suma en una papeleta expresiva del nombre del opositor, que firmada entregará al Secretario, quien verificará la suma total; único dato que se hará público por el Presidente, reanudada la sesión, y que se consignará en otra papeleta que se

leerá durante veinticuatro horas en la puerta del local en que se practiquen los ejercicios.

Si el número total de puntos obtenidos por un opositor no excediese de 250, quedará excluido de la lista de los opositores.

Art. 10.º En cuanto al segundo ejercicio, cada individuo del Tribunal podrá calificarlo con el número de puntos que á su juicio merezca, hasta 50 inclusivo.

Verificada la suma y entregadas las papeletas al Secretario, hará este el resumen, que se publicará del mismo modo.

El Secretario sumará el número de puntos obtenidos con los del primer ejercicio y hará constar el total.

Art. 11.º Concluidos los ejercicios, el Tribunal de oposiciones á plazas de Aspirantes hará el escrutinio general y formará una lista en la que figurarán los que hayan obtenido mayor número de puntos hasta completar el de plazas anunciadas y por el orden que correspondiera á los puntos obtenidos por cada opositor.

En el caso de existir dos ó más opositores con igual número de puntos, el Tribunal, teniendo en cuenta los respectivos expedientes, decidirá por mayoría de votos, que se emitirán verbalmente, los lugares con que han de figurar en la lista.

Si dos ó más opositores tuvieran igual número de votos, será preferido el de mayor edad.

Art. 12.º Firmada la lista por todos los individuos del Tribunal, se elevará á la Dirección general del ramo y por ésta se dará cuenta al Ministro de Gracia y Justicia para que se efectúen los nombramientos con sujeción á lo dispuesto en el art. 17 del Real decreto de 26 de Febrero de 1903, modificado por el de 11 de Mayo del mismo año.

Art. 13.º El Tribunal de oposiciones á Notarías determinadas, concluidos los ejercicios, formará los ternas, atendiendo á lo dispuesto en el citado art. 17, y firmadas por todos los que compongan aquél, las elevará el Presidente á la Dirección general para que por el Ministerio de Gracia y Justicia se hagan los nombramientos según previene el repetido art. 17.

Art. 14.º Los respectivos Tribunales resolverán por mayoría de vo-

tos, emitidos verbalmente, todas las dudas que puedan ocurrir en la inteligencia de este Reglamento y lo que deba hacerse en casos no previstos que ocurran durante los ejercicios.

Art. 15. Las actas de todas las oposiciones se extenderán en el libro que respectivamente deba custodiarse en la Dirección de los Registros y en el Decanato de cada Colegio, y serán rubricadas por el Presidente y firmadas por el Secretario del Tribunal.

Madrid 8 de Julio de 1903.—Aprobado por S. M.—Dato

(Gaceta del día 15 de Julio)

GOBIERNO DE PROVINCIA

FERROCARRILES

En el expediente incoado sobre imposición de multa á la Compañía de ferrocarriles del Norte con motivo del retraso con que llegó á esta ciudad el tren núm. 14 del día 16 de Noviembre último, se dictó por este Gobierno con fecha 15 del actual la siguiente providencia:

Resultando que según manifestó el Ingeniero Jefe de la 5.ª División técnica y administrativa, el mencionado tren llegó á la estación de León con un retraso de 42 minutos, 23 más de los que tolera el art. 150 del reglamento vigente de Policía de Ferrocarriles, modificado en la forma prevenida en el Real decreto de 10 de Mayo de 1901, y que no está justificada la pérdida de 16 minutos en la estación de Oviedo, por la necesidad de agregar tres coches y verificar la carga y descarga de bultos; pues el hecho de emplear 23 minutos en dichas operaciones indica deficiencias en la organización del servicio de esta estación, y que según con-signa en su informe la 1.ª División de ferrocarriles sobre la marcha del citado tren núm. 14 en la Sección de León á Medina, el retraso sufrido por el mismo fué sólo de 18 minutos, 4 menos de lo tolerado, por cuanto llegó á Medina con 80 minutos, habiendo salido de León con 42 minutos, y que en la Sección de Medina á Madrid ganó 1 minuto.

Resultando que la Compañía en su descargo dice que dicho tren número 14 salió de la estación de Gijón con 8 minutos de retraso por haber tenido que esperar la llegada del tren núm. 11, detenido este tiempo por causas ajenas al servicio en ese trayecto; que después el referido tren 14, habiendo salido ya con el retraso indicado experimentó otro de 3 minutos en Villabona por carga de 4 vagones y precauciones en el kilómetro 156; que en Oviedo perdió otros 16 minutos por haber tenido que agregar tres coches por salida de viajeros, carga y descarga de grandes bultos, causas todas justificadas é independientes de la voluntad del personal que, á pesar del celo y actividad desplegadas no pudo evitar, ni menos prevenir; que en Mieres experimentó otro retraso de 2 minutos por el servicio de correos, no imputable á la Compañía, y otros 3 minutos sufrió por la misma causa en la estación de Santullano; que en Pola de Lena hubo de sufrir otra pérdida de 7 minutos por haber tenido que agregar un coche; 2 minutos por precauciones que hubo que observar en el kilómetro 45, y por ú-

timo, que el temporal de niebla que reinaba aquel día en aquella región era tan grande y espesa, que estando los carriles completamente hollados y húmedos, impidieron en muchos puntos alcanzar la velocidad reglamentaria efecto del patinaje; que de no haber sido así, el retraso se hubiera reducido completamente, dada la buena voluntad y esfuerzos, que como dejó dicho hizo el personal.

Resultando que pasado el expediente al Sr. Ingeniero Jefe de la 5.ª División técnica y administrativa de ferrocarriles en 28 de Mayo último, con objeto de que informara respecto á los descargos hechos por la citada Compañía, se concretó á manifestar al evacuar su cometido que las circunstancias acaecidas expuestas por la misma Compañía habían sido ya apreciadas y tenidas en cuenta al proponer la multa por dicho retraso, fundada en las deficiencias del servicio en la estación de Oviedo.

Considerando que los retrasos no justificados exceden del límite de tolerancia, que es de 20 minutos;

Visto lo informado por la Comisión provincial, y de acuerdo con lo propuesto por el Ingeniero Jefe de Obras públicas, actuando como Jefe de la Sección de Fomento, he dispuesto imponer á la Compañía de los ferrocarriles del Norte la multa de 250 pesetas, propuesta por el Jefe de la 5.ª División de ferrocarriles.

Y cumpliendo con lo preceptuado en el Real orden de 9 de Agosto de 1901 he acordado se inserte en el B. O. L. E. N. Oficial.

León 22 de Julio de 1903.

El Gobernador,
Esteban Agrosola

En el expediente incoado sobre imposición de multa á la Compañía de ferrocarriles del Norte con motivo del retraso de una hora y doce minutos con que llegó á la estación de esta ciudad el tren núm. 22 del día 16 de Noviembre próximo pasado, se ha dictado por este Gobierno civil con fecha 15 del actual la siguiente providencia:

Resultando que acerca de dicho retraso no aparecen justificados los hechos durante la marcha del citado tren en los trayectos parciales de Logones á Oviedo, Soto de Roy á Olloniego, y Puente de los Fierros á Pajares, ni tampoco el tiempo perdido en las estaciones de Villabona por causas y en la de Oviedo por maniobras.

Resultando que la Compañía responsable en su descargo que el citado retraso se justifica por los parciales que sufrió en el trayecto, como son:

1.ª V. r. a. por maniobras; en el kilómetro 1-6 por precauciones con el tren en Villabona, por el excesivo número de bultos presentados al cargar en Oviedo, por maniobras para agregar dos coches de tercera y tres vagones de g. v.; en Soto de Roy, por cruzamiento; en Olloniego, por asistencia de viajeros y colocación á los mismos; en Mieres, por tener que agregar la D. T.; en Santullano, por toma de agua y cargue; en Pola de Lena, por cruce con tren 11 del cual es la preferencia; precauciones en el kilómetro 44 y descargue de bultos en Cifera, con lo cual puede apreciarse el excesivo tráfico y más aglomeración de via-

jeros que en dicho día concurrió, causas que irremisiblemente tenían que producir los retrasos que se produjeron, sin que á pesar de los esfuerzos hechos para ganar tiempo dentro de las prescripciones reglamentarias, pudiera conseguirse el fin deseado.

Resultando que pasado el expediente al Sr. Ingeniero Jefe de la División técnica y administrativa de ferrocarriles en 28 de Mayo último, con objeto de que informara respecto á los descargos hechos por la distada Compañía, evacuó su cometido en los siguientes términos: que de los diferentes retrasos parciales que aparece en la hoja de marcha del citado tren que forman parte del expediente formado por el retraso de que se trata y de las explicaciones dadas por la Compañía acerca de los mismos, no considero que resulten justificados los retrasos de 11 y 8 minutos, tenidos, respectivamente, en las estaciones de Villabona y Oviedo, así como tampoco los de 2, 7, 4, 4, 6 y 4 minutos que el tren tuvo en marcha en los trayectos de Logones á Oviedo, Soto de Roy á Olloniego, Olloniego á Albañá, Puente de los Fierros á Malvedo, Malvedo á Liasres, Liasres á Navidiello y Navidiello á Pajares, todos los cuales dan un retraso total injustificado de 50 minutos, superior al plazo de 40 minutos admisible para los retrasos justificados en la línea de León á Gijón, según lo que dispone el art. 150 del reglamento de Policía de Ferrocarriles, modificado por Real decreto de 10 de Mayo de 1901.

Considerando que los retrasos no justificados exceden del límite de tolerancia, que es de 20 minutos;

Visto lo informado por la Comisión provincial, y de acuerdo con lo propuesto por el Ingeniero Jefe de Obras públicas, actuando como Jefe de la Sección de Fomento, he dispuesto imponer á la Compañía de ferrocarriles del Norte la multa de 250 pesetas que propone el Jefe de la 5.ª División de ferrocarriles.

Y cumpliendo con lo preceptuado en el Real orden de 9 de Agosto de 1901, he acordado se inserte en el B. O. L. E. N. Oficial.

León 22 de Julio de 1903.

El Gobernador,
Esteban Agrosola

MINAS

DON ENRIQUE CANTALPIEDRA Y CRESPO,
INGENIERO JEFE DEL DISTRITO MINERO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Benito Alvarez González, vecino de León, en representación de D. Tomás Carlon Levik, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el día 16 del mes de Julio, á las quince y treinta minutos, una solicitud de registro pidiendo 39 pertenencias para la mina de zinc llamada *Complemento Términos*, sita en término del pueblo y Ayuntamiento de Posada de Valdeón, paraje llamado Traslamberoso, y linda por el N. y O. con registro «La Railada», y por los demás rumbos con calizas de

Traslamberoso. Hace la designación de las citadas 39 pertenencias en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el ángulo NE. de la demarcación del registro «La Railada», y desde él se medirán 300 metros al E. magnético, y se colocará la 1.ª estaca; de ésta 800 metros al S. la 2.ª, de ésta 300 metros al O. la 3.ª, de ésta 100 metros al S. la 4.ª, de ésta 500 metros al O. la 5.ª, de ésta 300 metros al N. la 6.ª, de ésta 500 metros al E. la 7.ª, y de ésta con 600 metros al N. se llegará al punto de partida, quedando así cerrado el perímetro de las 39 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de treinta días, contados desde su fecha, pueda presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se considerasen con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, previene el art. 21 del Reglamento.

El expediente tiene el n.º 3.279.
León 20 de Julio de 1903.—E.

Cantalpiedra.

Hago saber: Que por D. Benito Alvarez González, vecino de León, en representación de D. Tomás Carlon Levik, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el día 16 del mes de Julio, á las quince y treinta y un minutos, una solicitud de registro pidiendo 12 pertenencias para la mina de zinc llamada *Caba*, sita en término del pueblo y Ayuntamiento de Posada de Valdeón, y linda por el O. con registro «San Pablo», por el S. con la mina «Emilia», y por los demás rumbos con calizas del monte Caba. Hace la designación de las citadas 12 pertenencias en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el ángulo NE. de la mina «Emilia», el mismo que ha servido para registrar «San Pablo», desde él se medirán 200 metros al N. magnético, y se colocará la 1.ª estaca, de ésta 800 metros al E. la 2.ª, de ésta 200 metros al S. la 3.ª, y de ésta con 600 metros al O. se llegará al punto de partida, quedando así cerrado el perímetro de las 12 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por me-

dio del presente edicto para que en el término de treinta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 21 del Reglamento.

El expediente tiene el n.º 3.280 León 20 de Julio de 1903.—E. Cantalejo.

AUDIENCIA PROVINCIAL DE LEÓN

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Presentado escrito con fecha 30 de Junio último por el Procurador D. Victorino Flórez, en nombre de D. Manuel González Arias, vecino de Astorga, interponiendo recurso contencioso-administrativo contra resolución dictada por la Junta administrativa de Hacienda en 20 de Diciembre del año último, por la cual se le condena como supuesto especulador de cereales al pago de determinadas cantidades, que en junto suman 1.021 pesetas 84 cén-

tes, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 36 de la ley reformada sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, se hace público por medio de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los que tengan interés en el negocio y quieran coadyuvar á la Administración.

Dado en León á 13 de Julio de 1903.—El Presidente, Antonino Ciudad.—P. M. de S. S.: el Secretario, Florentino González.

Presentado escrito con fecha 30 de Junio próximo pasado por el Procurador D. Victorino Flórez, en nombre de D. Luis González Prieto, vecino de Astorga, interponiendo recurso contencioso-administrativo contra resolución dictada por la Junta administrativa de Hacienda en 20 de Diciembre del año último, por la cual se le condena como supuesto especulador de cereales al de determinadas cantidades, que en junto suman la de 981 pesetas 4

céntimos, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 36 de la ley reformada sobre el ejercicio de la jurisdicción de lo contencioso-administrativo, se hace público por medio de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los que tengan interés en el negocio y quieran coadyuvar á la Administración.

Dado en León á 13 de Julio de 1903.—El Presidente, Antonino Ciudad.—P. M. de S. S.: El Secretario, Florentino González.

Presentado escrito con fecha 30 de Junio próximo pasado por el Procurador D. Victorino Flórez, en nombre de D. Manuel Vega Vega, vecino de Astorga, interponiendo recurso contencioso-administrativo contra resolución dictada por la Junta administrativa de Hacienda en 20 de Diciembre del año último, por la cual se le condena como supuesto especulador de cereales al pago de

determinadas cantidades, que en junto suman la de 1.021 pesetas 84 céntimos, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 36 de la ley reformada sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, se hace público por medio de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los que tengan interés en el negocio y quieran coadyuvar á la Administración.

Dado en León á 13 de Julio de 1903.—El Presidente, Antonino Ciudad.—P. M. de S. S.: El Secretario, Florentino González.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Matadón de los Oteros

A los efectos del art. 161 y siguientes de la ley Municipal, se hallan expuestas el público en la Secretaría de Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el

pas, anunciando la existencia de tales útiles de destrucción.

Art. 60. Los personas que persigan y den muerte á los animales dañinos que á continuación se expresan, obtendrán de los Ayuntamientos respectivos las siguientes recompensas:

	Pesetas Cts.
Por cada lobo.....	15
Por cada lobos.....	20
Por cada lobezno.....	7 50
Por cada zorro.....	7 50
Por cada zorra.....	10
Por cada cría de zorro.....	3 75
Por cada garduña.....	3 75
Por cada gato montés.....	3 75
Por cada linca.....	3 75
Por cada turón.....	3 75
Por cada ave de rapaña de tamaño igual ó superior al milano.....	4
Por cada ave de rapaña de tamaño menor al milano.....	2
Por cada cría de ave de rapaña de tamaño superior ó igual al milano.....	2
Por cada cría ó ave de rapaña de tamaño menor al milano.....	1

Para tener derecho á estas recompensas, será necesario presentar los animales muertos al Ayuntamiento, donde se cortará la cola y oreja, si aquéllos fuesen lobos ó zorros; la piel si fuese animal de menor tamaño y la cabeza y patas si fuese ave de rapaña. Dichas partes se remitirán á los Gobiernos civiles para que puedan servir de comprobantes al rendir cuentas los Ayuntamientos.

SECCIÓN VIII

De los procedimientos y penalidad

Art. 70. La acción para denunciar las infracciones de la ley es pública, y prescribe á los dos meses de cometido el delito ó la falta.

Saber leer impreso y manuscrito y escribir correctamente. No haber sido procesado.

Haber observado conducta irreprochable y no haber sufrido corrección más de dos veces, con arreglo á lo dispuesto por la ley.

A dichos Guardas jurados les está prohibido llevar perros de cualquiera clase y en todo tiempo fuera del vedado ó finca del propietario que les haya nombrado.

Art. 56. Los mayores, zagales y guardas de ganado mayores de quince años se considerarán Guardas no jurados, y no podrán hacer uso de armas de caza ni llevar en su compañía, en ningún caso ni tiempo, perros de caza, de cualquier clase que sean. La Guardia civil procederá á recoger cuantas armas de caza se encuentran en poder de dichos mayores, zagales y guardas de ganado.

Art. 57. Para el ejercicio del derecho de cazar, pueden constituirse Sociedades, entendiéndose que lo estarán para los efectos de la ley y del presente reglamento cuando se hubiere cumplido en su constitución con lo prevenido en la ley general de Asociaciones; cuando tuviero domicilio fijo; cuando su reglamento hubiese sido aprobado por el Gobernador de la provincia donde se establezca, y finalmente, que haya sido nombrada su Junta directiva y ésta tomado posesión.

Dicha Junta tendrá la representación de la Sociedad, siendo de su cargo el nombramiento de los Guardas jurados con el título de la misma, y en estos nombramientos y títulos se expresará necesariamente los nombres de los términos municipales para que hayan de servir. La expedición de éstos se hará por el Gobernador, previo informe favorable del Jefe superior de la Guardia civil de la provincia respectiva.

Las Sociedades constituidas de la manera que queda dicho, protegerán la caza y perseguirán á los infractores de la ley y de este reglamento, valiéndose para ello de sus guardas, los cuales ejercerán su cometido en todos los términos municipales de la provincia donde reside la Sociedad y exprese el nombramiento y título.

La Junta directiva de toda Sociedad de caza es responsable de las denuncias falsas ó no justificadas hechas por sus agentes.

BOLETIN OFICIAL de la provincia, las cuentas municipales correspondientes al ejercicio del presupuesto autorizado para el año de 1902.

Matadón de los Oteros 18 de Julio de 1903.—El Alcalde, Marcelo Casado.

Alcaldía constitucional de Noceda

Fijadas definitivamente las cuentas municipales del ejercicio de 1902, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, con el fin de oír reclamaciones; transcurrido que sea ese plazo, pasará á la Junta municipal para su revisión y censura.

Noceda 19 de Julio de 1903.—El Alcalde, Carlos Núñez.

Terminadas las cuentas del Pósito de este Ayuntamiento correspondientes al ejercicio de 1902, quedan

expuestas al público en esta Secretaría por término de un mes, con el fin de oír las reclamaciones que se presenten; transcurrido que sea éste, no serán atendidas y serán remitidas á la superior aprobación.

Noceda 19 de Julio de 1903.—El Alcalde, Carlos Núñez.

Alcaldía constitucional de Santa Colomba de Curueño

Terminadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes al año de 1902, están expuestas al público en Secretaría por término de quince días, para que todos los vecinos puedan examinarlas y presentar en su contra las reclamaciones que consideren justas; pasado este plazo no serán atendidas.

Santa Colomba de Curueño 19 de Julio de 1903.—El Alcalde, Berardo G. Tejerina.

Alcaldía constitucional de Barjas

Se hallan confeccionadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes al ejercicio de 1902 y el presupuesto adicional del corriente año, y ambos documentos están expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, después de tener lugar la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que dentro de dicho plazo puedan examinarlos cuantos vecinos lo deseen y formular las reclamaciones que estimen conducentes; transcurrido que sea no serán admitidas.

Barjas 20 de Julio de 1903.—El Alcalde, José Barreiro.

Alcaldía constitucional de Pozuelo del Páramo

Confeccionadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes al año de 1902, quedan expuestas al público en la Se-

cretaría municipal por término de quince días, para ser examinadas y oír reclamaciones; pasado que sea dicho plazo no serán atendidas.

Pozuelo del Páramo 20 de Julio de 1903.—El Alcalde, Tomás González.

Alcaldía constitucional de Villamañán

De conformidad con lo prevenido en el art. 146 y á los efectos del 161 y siguientes de la vigente ley Municipal, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, el presupuesto adicional al ordinario vigente y las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1902 y su periodo de ampliación.

Villamañán 21 de Julio de 1903.—El Alcalde, Luis Martínez de Sosa.

Imp. de la Diputación provincial.

SECCIÓN IV.

De la caza de las palomas

Art. 58. Cuando los Gobernadores civiles, en virtud de la facultad que les concede el art. 33 de la ley, previa reclamación por escrito del gremio de labradores, acordarán ampliar los plazos de clausura de los palomares, que señala el referido artículo, lo harán público previamente en el edicto á que se refiere la cuarta de las disposiciones generales de la ley, expresando las épocas en que los palomares han de estar cerrados; teniendo en cuenta las que en la provincia de su mando se destinan á la siembra y recolección.

Art. 59. Queda terminantemente prohibida la caza de palomas á menor distancia de 1.000 metros del palomar más cercado, salvo las épocas de recolección y sementera, durante las cuales podrá tirarse desde cualquier distancia, á condición, si ésta fuese menor de 1.000, metros, de colocarse de espaldas al palomar.

SECCIÓN V.

De la caza con perros de carrera ó de rastro

Art. 60. De las licencias para uso de galgos y podencos que preceptúa el art. 35 de la ley, podrá una misma persona adquirir más de una.

Art. 61. Los cazadores que empleen sabuesos, ú otra clase de perros que sigan las liebres por el rastro ó la carrera, satisfarán por su licencia igual cuota que por la de galgos ó podencos.

Art. 62. Todo perro de caza, sea de la clase que quiera, que en época de la veda transite por los campos, deberá ir acollorado ó con tangatillo de 0,30 metros de longitud.

La Guardia civil y los Guardas jurados procederán á matar, durante la época indicada, todo perro de los comprendidos en el párrafo anterior, que no vaya en las condiciones que en él se expresan.

SECCIÓN VI.

De la caza mayor

Art. 63. Las hembras de ganado cervuno y sus similares, las corzas y gamas, muertas y decapitadas, así como las

muertas impuestas, serán repartidas por igual entre el denunciante ó denunciante y el aprehensor, salvo cuando éste último sea la Guardia civil, en cuyo caso corresponderá la res al denunciante ó denunciante y la multa íntegra al Colegio de Huérfanos del citado Instituto; librándose por la Autoridad ante quien se haga la denuncia el oportuno salvoconducto para poder circular con la res. Las multas se pagarán en metálico y en el plazo de ocho días, y la Autoridad ante quien se haga la denuncia será la responsable del cumplimiento y efectividad de las multas.

Art. 64. Queda terminantemente prohibida la circulación de reses cervunas y sus similares, corzas y gamas, despachadas ó en cuartos, debiendo precisamente tener las reses, cuando sean transportadas, su piel y cabeza.

Los contraventores de este artículo serán multados como si condujeran hembras de ganado cervuno.

Los Jefes de las Estaciones ferroviarias serán responsables conjuntamente con quien remita las reses sin estas condiciones, del incumplimiento de este artículo.

SECCIÓN VII.

De la caza de animales dañinos

Art. 65. La caza de animales dañinos será libre, siempre que no se empleen para ella armas de fuego durante el periodo de la veda.

Art. 66. Quedan libres de todo impuesto los perros denominados Fox terrier y Basset, dedicados á la caza de animales dañinos.

Art. 67. Los Gobernadores civiles no aprobarán los presupuestos de los Ayuntamientos, cuando en ellos no venga consignada la cantidad que ha de emplearse en recompensas á los destructores de animales dañinos, la cual no será inferior á la consignada en el presupuesto anterior.

Art. 68. La prohibición de poner útiles para la destrucción de animales dañinos en los caminos, sendas y veredas de servidumbre pública, que señala el art. 24 de la ley, se hace extensiva á una faja de tres metros á cada lado del camino, senda ó vereda.

Los dueños ó arrendatarios de las fincas pondrán un cartel en los sitios en que estén colocadas las perchas, lazos ó tram-